



ACUERDO 124-2015
Guatemala, veintisiete de julio de dos mil quince.

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, el Procurador General de la Nación, ejerce la representación del Estado y es la máxima autoridad de la Procuraduría General de la Nación, de la cual promueve las gestiones, parámetros y lineamientos necesarios para el correcto funcionamiento.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, garantizando y protegiendo la vida humana, así como su integridad y seguridad. Además garantizará la salud física, mental y moral de los niños, niñas y adolescentes, su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social, velando por la dignidad y derechos de los niños, niñas y adolescentes.

CONSIDERANDO

Que la Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, tiene dentro de sus atribuciones representar legalmente a aquellos niños, niñas y adolescentes que carecen de ella y cumplir con las obligaciones emanadas de las leyes y los convenios internacionales que protegen los derechos humanos de la niñez y adolescencia particularmente con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

CONSIDERANDO

Que la organización actual de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, debe responder a la realidad que enfrenta la niñez y adolescencia en el país, por lo que es necesario emitir un reglamento que establezca un modelo de gestión que permita mejorar permanentemente el servicio que brinda en el marco de sus competencias administrativas a los niños, niñas y adolescentes. Es necesario también que la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia garantice la celeridad, eficiencia y eficacia en la tramitación de los casos que investiga para mejorar el efectivo ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 7 y 9, 65 del Decreto Número 512 del Congreso de la República de Guatemala; Acuerdo Gubernativo número 45 de la Presidencia de la República de Guatemala de fecha 12 de diciembre de 2014 y acta de toma de posesión del cargo número 06-2014 de fecha 15 de diciembre de 2014.





ACUERDA:

Emitir el siguiente

“REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA POR PARTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN”

**TÍTULO I
Disposiciones Generales**

**CAPÍTULO I
Objeto y Ámbito de Aplicación**

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene como objeto fortalecer el funcionamiento de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia a nivel nacional y crear las directrices generales para la investigación de casos, representación y atención de niños, niñas y adolescentes que carecen de ella y que son víctimas de una posible vulneración o amenaza en sus derechos protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, la Convención Sobre Los Derechos del Niño, leyes ordinarias aplicables a la materia y otros convenios internacionales aplicables en la República de Guatemala.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente reglamento es de cumplimiento obligatorio para todo funcionario o empleado de la Procuraduría General de la Nación que por razón de su cargo deba intervenir en la recepción de denuncias, representación, investigación de casos concretos o atención de niños, niñas, adolescentes, familia biológica, familia ampliada, familia sustituta u otros que participen en la investigación y los procesos judiciales de los niños que son atendidos por la Procuraduría General de la Nación.

**CAPÍTULO II
Principios**

Artículo 3. Interés superior del niño, niña o adolescente. Toda decisión que adopte cualquiera de los órganos administrativos de la Procuraduría General de la Nación, debe atender el interés superior del niño, niña o adolescente, en congruencia con la Convención Sobre los Derechos del Niño, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y otras normas sobre la materia.

En aquellos casos en los que se invoque el interés superior del niño como base para una decisión, deberá asentarse un breve razonamiento sobre cómo aplica dicho principio al caso concreto, basado en las investigaciones existentes y qué derechos prevalecen en la decisión.

Artículo 4. Celeridad. En todos los casos en que la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia intervenga, deberá aplicar el principio de celeridad, entendido éste como la atención inmediata y acciones urgentes para encausar a la víctima hacia un pronto ejercicio de derechos o la restitución de los mismos, sin retardos injustificados, procedimientos engorrosos o delegaciones inexcusables de responsabilidad a otros funcionarios o empleados de la Procuraduría General de la Nación o a otras instituciones.

Artículo 5. Servicio y Gratuidad. La Procuraduría de la Niñez y Adolescencia es una institución de servicio, en el cumplimiento de sus obligaciones legales, deberá demostrar un trato digno para con los niños, niñas, adolescentes, familiares, profesionales y representantes de otras instituciones públicas o privadas. La actitud de servicio es de observancia obligatoria en cada asunto en el que intervenga. Todas las gestiones que se realicen ante la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia y sus delegaciones técnicas serán gratuitas.





Artículo 6. Oralidad y sencillez. En todas las actuaciones internas o externas que realicen los representantes de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia y sus delegaciones técnicas se atenderá a la oralidad de los procesos, debiendo documentar en forma simple lo actuado y conservarse los audios de las audiencias, las razones o actas sucintas que documenten lo actuado ante órganos externos. La información que brinde la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia deberá ser simple y de fácil comprensión para las personas de cualquier nivel sociocultural; observando siempre la reserva de ley.

Artículo 7. Protección a la víctima y prevención de la revictimización. La protección a los niños, niñas y adolescentes víctimas, es el principal objetivo de cada uno de los miembros de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia que brindan el servicio. Deberán efectuar todos los esfuerzos, coordinaciones y recursos institucionales que se disponga para asegurar a la víctima y sus familiares el resguardo a su dignidad, integridad y derechos fundamentales, evitando que sean revictimizados por entrevistas, abordajes, conversaciones o cualquier forma de acercamiento que no se realice por el profesional capacitado y a cargo del procedimiento. Deberá evitarse la confrontación de la víctima con su agresor.

Artículo 8. Derecho a la opinión. Se debe conocer y respetar el derecho a la opinión de los niños, niñas y adolescentes víctimas. El plan de caso debe tomar en consideración su opinión, de acuerdo a la edad y madurez de los niños. En los casos en los que los niños, niñas y adolescentes no puedan expresarse verbalmente, deberá recabarse su opinión de acuerdo a expresiones no verbales. Si el plan de caso contraviene la opinión del niño deberá fundamentarse las razones técnicas y científicas válidas que respalden dicha decisión.

Artículo 9. Defensa efectiva del derecho de la niñez y acceso a la justicia. La actuación de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia debe concluir en una efectiva garantía del cumplimiento de un derecho o en su caso, de la restitución de éste, para ello deberán utilizarse todos los recursos legales, coordinaciones internas e interinstitucionales, recursos familiares y servicios públicos que se tengan a disposición para alcanzar este objetivo.

Artículo 10. Profesionalización y responsabilidad personal. Cada miembro de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia y sus delegaciones técnicas deberá asumir las competencias que le corresponden de acuerdo a su profesión, técnica, experiencia o el rol que desempeña en de la Institución. Dentro de las decisiones multidisciplinarias deberá respetar la opinión profesional de otros, fundamentando sus decisiones.

Artículo 11. Preservación de la unidad familiar. Los representantes de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, en congruencia con la Convención Sobre Derechos del Niño y otros cuerpos legales, deberán velar por la preservación familiar como principal medio para garantizar los derechos fundamentales de la niñez. La permanencia en un entorno familiar o comunitario debe prevalecer ante el abrigo provisional en instituciones públicas o privadas, con especial observancia en las Directrices de Cuidado Alternativo del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas.





TÍTULO II De la Organización de la Procuraduría de Niñez y la Adolescencia

CAPITULO I Organización de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia

Artículo 12. Organización. La Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia se integra como mínimo por:

- Procurador de la Niñez y la Adolescencia
- Área Administrativa de Niñez y la Adolescencia
- Área Técnica de Niñez y la Adolescencia
- Emergencia y rescates
- Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth
- Delegaciones técnicas de la Procuraduría de Niñez y la Adolescencia

Podrá contar con los asesores y personal de apoyo que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13. Del Procurador de la Niñez y la Adolescencia. La Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia será dirigida por el profesional que nombre el Procurador General de la Nación para el efecto y deberá demostrar experiencia en materia de protección de la niñez y adolescencia.

Artículo 14. Acciones del Procurador de la Niñez y la Adolescencia. Corresponde al Procurador de la Niñez y la Adolescencia:

- a) Garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos, que son de su conocimiento;
- b) Velar por el buen funcionamiento de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación;
- c) Representar al Procurador General de la Nación en mesas técnicas y eventos públicos o académicos de la materia, en los que fuere nombrado;
- d) Supervisar la eficiencia, eficacia y la excelencia en el servicio que brinda la Procuraduría General de la Nación a los niños, niñas, adolescentes y sus familiares;
- e) Proponer y ejecutar anualmente al Procurador General de la Nación, un plan de control y registro para la verificación del funcionamiento y calidad del servicio;
- f) Emitir directrices, lineamientos o instrucciones para atención y seguimiento de los casos de niñas, niños o adolescentes amenazados o violados en sus derechos, con aprobación del Procurador General de la Nación;
- g) Proponer al Procurador General de la Nación, reglamentos, manuales, protocolos o instrucciones generales;
- h) Asistir al Procurador General de la Nación en el desarrollo, ejecución y monitoreo de planes, políticas y programas que fortalezcan la protección de la niñez y adolescencia;
- i) Coordinar una eficiente comunicación entre las áreas Técnica y Administrativa, a efecto de que ambas funciones se complementen para la excelencia del servicio;
- j) Verificar el cumplimiento de las competencias de las Áreas Técnica y Administrativa;
- k) Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth debiendo para ello, delegar en el jefe de la misma, la ejecución de acciones y decisiones de campo que permitan, una respuesta célere a la búsqueda, localización y resguardo de niños, niñas y adolescentes desaparecidos;
- l) Coordinar bajo las instrucciones del Despacho Superior con otras entidades del sistema de protección de la niñez y adolescencia, a nivel central, departamental o





- municipal, en los temas de su competencia legal, de las coordinaciones en referencia deberá rendir informe por escrito al Procurador General de la Nación;
- m) Representar legalmente a los niños, niñas y adolescentes que carecen de ella;
 - n) Bajo las directrices del Procurador General de la Nación, realizará acciones con los consulados acreditados en Guatemala y con los del país ubicado en el extranjero, para los efectos de la protección de las niñas, niños y adolescentes en casos concretos, de lo actuado en cada caso informará por escrito al Despacho Superior;
 - o) Otras que le sean asignadas por el Procurador General de la Nación en el marco de su competencia;

Artículo 15. Área Técnica de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia. El área Técnica es la responsable del cumplimiento sustantivo de las normas, estándares y políticas institucionales para la protección de las niñas, niños y adolescentes; estará a cargo de un profesional designado por el Procurador General de la Nación.

Artículo 16. Acciones del Área Técnica de la Niñez y la Adolescencia. El profesional a cargo del Área Técnica de la niñez y la adolescencia deberá ejecutar las siguientes acciones:

- a) Dirigir, planificar, monitorear y supervisar el funcionamiento técnico de las delegaciones técnicas a nivel nacional;
- b) Velar porque las investigaciones que realicen las Delegaciones Técnicas de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia sean apegadas a este reglamento y a los lineamientos, directrices o disposiciones emitidas por la Institución, así como proponer modificaciones a los mismos;
- c) Garantizar que las acciones de las Delegaciones Técnicas se oriente al efectivo cumplimiento de un derecho, el cese de amenazas o la restitución de derechos vulnerados a la niñez y adolescencia, según sea el caso;
- d) Velar porque la protección de la niñez durante la investigación o ante autoridad judicial, se cumpla con el marco jurídico de protección de los derechos humanos de la niñez y adolescencia;
- e) Asistir al Procurador General de la Nación y al Procurador de la Niñez y la Adolescencia en la elaboración de directrices, lineamientos, manuales, protocolos o instrucciones que permitan mejorar el servicio que se brinda;
- f) Asesorar, acompañar y orientar a las delegaciones técnicas de niñez y la Adolescencia en la decisión de casos concretos, interpretación de normas, estrategias de litigio y aplicación de directrices, lineamientos o manuales, cuando así sea requerido por la complejidad del caso;
- g) Garantizar que en cada Delegación Técnica existan mecanismos eficientes y efectivos de denuncia para los usuarios del servicio; por vía escrita, telefónica u otros mecanismos tecnológicos. Dar seguimiento a las denuncias y comunicar al denunciante, en un plazo de 30 días, las medidas correctivas que se aplicaron en caso proceda, observando siempre la garantía de reservas de la información de niñas, niños y adolescentes;
- h) Representar al Procurador General de la Nación en mesas técnicas y eventos públicos o académicos de la materia, en los que fuere nombrado;
- i) Recomendar, dar lineamientos o instrucciones técnicas para atención y seguimiento de los casos de niñas, niños o adolescentes amenazados o violados en sus derechos, con aprobación del Procurador General de la Nación;
- j) Asistir al Procurador General de la Nación y al Procurador de la Niñez y la Adolescencia en el desarrollo, ejecución y monitoreo de planes, políticas y programas que fortalezcan la protección de la niñez y la adolescencia;
- k) Participar bajo las instrucciones del Despacho Superior con otras entidades del sistema de protección de la niñez y adolescencia, a nivel central, departamental o municipal, en los temas de su competencia legal, de las reuniones en referencia deberá rendir informe por escrito al Procurador General de la Nación;





- l) Bajo las directrices del Procurador General de la Nación, realizará acciones con los consulados acreditados en Guatemala y con los del país ubicado en el extranjero, para los efectos de la protección de las niñas, niños y adolescentes en casos concretos, de lo actuado en cada caso informará por escrito al Despacho Superior;
- m) Otras que le sean asignadas por el Procurador de la Niñez y la Adolescencia en el marco de su competencia.

Artículo 17. Área Administrativa de la Niñez y la Adolescencia. El Área Administrativa es la responsable de la gestión y ejecución administrativa para el buen funcionamiento de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, la que estará a cargo de un profesional designado por el Procurador General de la Nación.

Artículo 18. Acciones del Área Administrativa de la Niñez y la Adolescencia. El profesional responsable del Área Administrativa, tendrá a su cargo las siguientes acciones:

- a) Planificar, monitorear, dirigir y supervisar el funcionamiento administrativo-financiero de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia;
- b) Coordinar con las Direcciones Administrativa y Financiera de la Procuraduría General de la Nación, para facilitar la ejecución de viáticos, asignación de combustible y vehículos de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia;
- c) Implementar los planes y lineamientos administrativo-financieros de la Procuraduría General de la Nación para la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia;
- d) Dirigir el proceso de elaboración del proyecto de plan operativo anual, plan estratégico y el proyecto de presupuesto de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia;
- e) Dirigir el procedimiento necesario para asegurar la existencia permanente de suministros en las Procuradurías de la Niñez y la Adolescencia;
- f) Verificar el uso racional de los insumos asignados a las Delegaciones Técnicas de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, así como de los muebles a su servicio;
- g) Autorizar y supervisar el funcionamiento y uso racional de las comisiones, vehículos, viáticos y recursos necesarios para el desarrollo de todas las diligencias de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia y sus delegaciones técnicas.
- h) Verificar la existencia de programaciones, calendarizaciones y planificación de las delegaciones técnicas de niñez y adolescencia;
- i) Garantizar la captación, registro y flujo de datos en forma unificada entre la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia y sus delegaciones técnicas;
- j) Otras que le sean asignadas por el Procurador de la Niñez y la Adolescencia en el marco de su competencia legal.

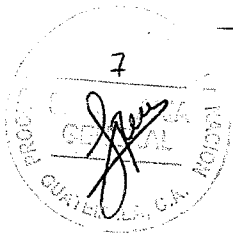
Artículo 19. Delegaciones Técnicas de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia. Las delegaciones técnicas de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, actuarán en el ámbito territorial de su competencia en las que prestarán el servicio especializado en protección y restitución de los derechos de la niñez y adolescencia, realizando acciones de investigación y representación bajo la dirección técnica y coordinación administrativa de la Procuraduría de Niñez y la Adolescencia.

Contará con un equipo multidisciplinario, que brindará los servicios de apoyo a las acciones de investigación y representación para la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, los cuales serán dirigidos por el Delegado, quien será la máxima autoridad técnica y administrativa.

Los servicios de apoyo que brindará son los siguientes:

- a) Información, investigación y apoyo administrativo
- b) Gestión Administrativa
- c) Gestión Judicial





d) Emergencias y rescates

Artículo 20. Delegado Técnico de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia.

Dirige las acciones de investigación, representación y restitución de derechos vulnerados o amenazados a la niñez y adolescencia dentro de la delimitación territorial designada; será responsable del funcionamiento tanto técnico, como administrativo de cada uno de los integrantes de la Delegación Técnica a su cargo. Además le corresponden las siguientes competencias:

- a) Dirigir las investigaciones de casos de niños, niñas y adolescentes que están amenazados o vulnerados en sus derechos dentro de la delimitación territorial que le corresponda;
- b) Representar legalmente a los niños, niñas o adolescentes que carecen de representación legal ante personas y entidades administrativas o judiciales, para garantizar el ejercicio de los derechos de la niñez y su acceso a la justicia en lo administrativo o procesal, según sea el caso; pudiendo delegar esa representación en miembros del equipo debidamente acreditados;
- c) Impulsar, implementar y verificar el funcionamiento de las juntas multidisciplinarias de protección, velando porque exista una programación permanente, se siga el procedimiento establecido en este reglamento, en las directrices, lineamientos y manuales para el efecto;
- d) Integrar las juntas multidisciplinarias de protección, cuando el servicio lo demande o por carencia de abogados que integren las mismas;
- e) Representar a la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia en mesas técnicas, eventos públicos y académicos dentro de su delimitación territorial y por designación o autorización del Procurador General de la Nación, la Procuraduría General de la Niñez y la Adolescencia o de la Coordinación Técnica de la Niñez y Adolescencia en su defecto;
- f) Evacuar audiencias en su calidad de abogado representante de los niños, niñas y adolescentes cuando el servicio o la gravedad del caso que se investiga lo demande.
- g) Ejecutar acciones inmediatas para el resguardo de la víctima, preservando su vida, integridad física y emocional, estabilidad familiar y dignidad;
- h) Coordinar con otras instancias públicas o comunitarias, la práctica de diligencias de investigación para que el servicio sea eficiente y se optimicen los recursos;
- i) Verificar que se presente denuncia ante el Ministerio Público, de los casos de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de delito y que carezcan de representante legal, designando al abogado responsable de apersonarse en el proceso penal para la defensa de los intereses de éstos cuando proceda;
- j) Garantizar la efectiva documentación de lo actuado por la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, valiéndose para el efecto de actas sucintas, razones, formatos impresos y principalmente de medios tecnológicos que permitan garantizar la seguridad y reproducción de lo documentado;
- k) Archivar investigaciones por la vía administrativa cuando se establezca de forma verificable que se ha garantizado el ejercicio de un derecho o cesado la amenaza que dio origen a la denuncia;
- l) Verificar que la Unidad de Información, Investigación y Apoyo Administrativo cumpla con sus competencias girando las instrucciones que sean necesarias para desempeñar las indicaciones de las Coordinaciones Técnica y Administrativa;
- m) Otras que sean delegadas por la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, la Coordinación Técnica o la Coordinación Administrativa de acuerdo con sus competencias.

Artículo 21. Unidad de Gestión Administrativa. Está integrada como mínimo por un psicólogo, un trabajador social y un abogado. Sus competencias son las siguientes:

- a) Establecer un plan de caso que contenga estrategias multidisciplinarias para la investigación, representación y protección de niños, niñas y adolescentes en casos





que investigan, para hacer cesar amenazas o restituir los derechos que se estiman vulnerados;

- b) Producir investigaciones psicosociales que permitan respaldar el plan de caso para la restitución de derechos de los niños, niñas y adolescentes en los casos que se investigan;
- c) Intervenir en procesos psicológicos, sociales, investigativas y/o jurídicas ante instituciones públicas o privadas, autoridades comunitarias o personas individuales que permitan disipar las amenazas de derechos de la niñez y la adolescencia, así como restituir la vulneración de sus derechos;
- d) Apegarse a los lineamientos, manuales, protocolos y/o directrices para el registro de los casos, seguimiento y atención de la víctima, así como de sus familiares, en coordinación con la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth y otros que sean implementados para mejorar la calidad en la prestación de servicios;
- e) Garantizar el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes desde el momento en que se presenta la denuncia en la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, teniendo en consideración los principios y criterios de actuación establecidos en este reglamento y el marco jurídico de protección aplicable.

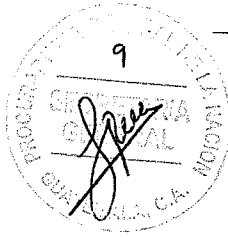
Artículo 22. Unidad de Gestión Judicial. La Unidad de Gestión Judicial, estará constituida por un abogado, un trabajador social y un psicólogo de la Delegación Técnica disponible. A la Unidad de Gestión Judicial le corresponde:

- a) Integrar las juntas multidisciplinarias de protección por la vía Judicial y proponer el plan de caso o adecuar el existente si fuese necesario;
- b) Dirigir las acciones de protección vía judicial establecidas en los capítulos VI, VII, VIII y IX, Título II del presente Reglamento;
- c) Crear y presentar recursos y acciones legales a través del abogado designado, con fundamentación y razonamiento desde un enfoque multidisciplinario y en coherencia con el plan de caso;
- d) Delegar acciones de investigación de campo a la Unidad de Registro, Investigación y Apoyo Administrativo en congruencia con las estrategias de litigio y el plan de caso.

Artículo 23. Intervención Psicológica de las Unidades de Gestión Administrativa y Judicial. Los Psicólogos de las Unidades de Gestión Administrativa y Judicial deberán:

- a) Realizar la entrevista del niño, niña o adolescente de acuerdo con su experiencia profesional y protocolos específicos;
- b) Brindar atención en crisis a niños, niñas y adolescentes víctimas, antes o después de ser entrevistados; o en cualquier diligencia administrativa cuando sea necesario;
- c) Conocer, entender e interpretar la opinión del niño, niña o adolescente víctima acorde a su edad y madurez, con respecto a la forma en que debe cesar las amenazas, restituir sus derechos o garantizar el ejercicio de los mismos; valiéndose para ello en lo posible de cámaras Gessel, cámaras de circuito cerrado o espacios propicios para realizar las entrevistas. Deberá tomar en consideración lo establecido en la observación general número 12 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas;
- d) Informar al niño, niña o adolescente en forma clara y precisa sobre el significado de cada una de las decisiones que se tomen para defensa de sus derechos, así como el contenido de las decisiones administrativas o jurisdiccionales de acuerdo a su edad y madurez;
- e) Dar atención en crisis a padres, familiares o acompañantes cuando por motivo de las diligencias que se realizan en protección de la niñez y adolescencia, sea necesaria una intervención de emergencia;
- f) Realizar dictámenes psicológicos del niño, de sus familiares, familia ampliada u otros recursos familiares o comunitarios que puedan ser de apoyo en la restitución





- de los derechos del niño, niña y adolescente víctima, de acuerdo a la estrategia establecida por las unidades de Gestión Administrativa, Gestión Judicial o por requerimiento unilateral del Procurador de la Niñez y la Adolescencia;
- g) Brindar asesoría técnica en temas de las ciencias psicológicas al Procurador de la Niñez y la Adolescencia, a los abogados integrantes de las unidades de Gestión Administrativa o Judicial; para la argumentación de impugnaciones y acciones legales en defensa del niño, niña o adolescente que representan;
 - h) Participar en las diligencias de investigación, representación legal que sean programadas por las unidades de Gestión Administrativa o Judicial y por designación del Procurador de la Niñez y la Adolescencia, cuando se estime necesaria su participación;
 - i) Participar en Juntas Multidisciplinarias de Protección, de acuerdo a este reglamento, cuando sea convocada por el Procurador de la Niñez y la Adolescencia o por abogado integrante de las unidades de Gestión Administrativa y Judicial;
 - j) Documentar en forma sucinta las gestiones en las que participe y verificar que se asiente la firma de quienes intervienen. Pudiendo para el efecto, utilizar formatos o herramientas tecnológicas;
 - k) Brindar la información que sea requerida por sus superiores jerárquicos;
 - l) Utilizar los sistemas informáticos, formatos, hojas electrónicas o cualquier otro instrumento que sea suministrado para el flujo de información;
 - m) Otras que le sean delegadas por el Procurador de la Niñez y la Adolescencia en el marco de sus competencias y destrezas profesionales.

Artículo 24. Intervención de Trabajo Social de las Unidades de Gestión Administrativa y Judicial. Los Trabajadores Sociales de la Unidad de Gestión Administrativa y Judicial deberán:

- a) Realizar la investigación social a familiares, familia ampliada u otros recursos familiares o comunitarios que puedan ser apoyo en la restitución de los derechos del niño, niña y adolescente víctima, de acuerdo a la estrategia establecida en el plan de caso por las unidades de Gestión Administrativa o Judicial; o por designación del Procurador de la Niñez y la Adolescencia. Debiendo presentar reportes verbales o informes escritos según el avance de la investigación;
- b) Asesorar al Procurador de la Niñez y la Adolescencia, a los abogados integrantes de las unidades de Gestión Administrativa o Judicial, para la presentación de impugnaciones o acciones legales en defensa de los niños, niñas y adolescentes que representan, desde un enfoque social;
- c) Participar en las diligencias de investigación o representación legal que sean programadas por las unidades de Gestión Administrativa o Judicial; o por designación del Procurador de la Niñez y la Adolescencia, cuando se estime necesaria su participación;
- d) Tener un mapeo actualizado de los servicios de prevención, protección y asistencia social de carácter público o privado, con identificación de los contactos, tipo de servicio, costos, requisitos y otros datos de funcionamiento que permitan la gestión administrativa de protección o restitución de derechos de niños, niñas y adolescentes amenazados o vulnerados; debiendo conservar un enfoque de preservación familiar;
- e) Ejecutar las estrategias, acciones y búsqueda de acuerdos en grupos familiares de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran amenazados o vulnerados en sus derechos, que hayan sido establecidas en el plan de caso;
- f) Dar seguimiento a las investigaciones finalizadas en forma administrativa y a las resoluciones judiciales que concluyen el proceso judicial de restitución de derechos, verificando el debido cumplimiento de la restitución de sus derechos y debiendo informar al Delegado de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, para que ordene las acciones necesarias que permitan garantizar el cumplimiento de acuerdos o medidas;





- g) Participar en las juntas multidisciplinarias de protección de acuerdo a este reglamento y cuando sea convocada por el Delegado de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia o por el abogado integrante de las unidades de Gestión Administrativa o Judicial;
- h) Documentar en forma sucinta, las gestiones en las que participa y verificar que se asiente la firma de quienes intervienen. Pudiendo para el efecto utilizar formatos o herramientas tecnológicas.
- i) Otras que le sean delegadas por el Procurador de la Niñez y la Adolescencia en el marco de sus competencias y destrezas profesionales.

Artículo 25. Intervención de los abogados de las Unidades de Gestión Administrativa y Judicial. Los Abogados de las Unidades de Gestión Administrativa y Judicial deberán:

- a) Participar en las juntas multidisciplinarias de protección y asesora sobre los aspectos legales que deben ser tomados en consideración para la elaboración del plan de caso que permita el cese de amenazas o restitución de los derechos de la niñez y adolescencia.
- b) Intervenir con asesorías jurídicas individuales o familiares, gestiones administrativas de forma personal; así como acciones judiciales que sean necesarias para garantizar el ejercicio de un derecho y cesar la amenaza de estos;
- c) Convocar a las unidades de Gestión Administrativa o Judicial para realizar juntas multidisciplinarias de protección de carácter extraordinario;
- d) Comparece en calidad de abogado director, procurador y auxiliante en los procesos de protección ante juzgados de la niñez y adolescencia, procesos penales u otros órganos jurisdiccionales en representación de los niños, niñas y adolescentes que carezcan de representante;
- e) Documentar en forma sucinta las gestiones en las que tenga la participación y verificar que se asiente la firma de quienes intervienen. Pudiendo para el efecto valerse de formatos o herramientas tecnológicas. En caso de negativa de algún participante para firmar los documentos, asienta una razón concisa haciendo constar el hecho;
- f) Requerir y verificar que se archive correctamente las actas sucintas, audios o cualquier documento de soporte que permita verificar la existencia de un acuerdo, medida de protección, resolución judicial u otros.
- g) Rendir los informes que sean requeridos por la Coordinadora Técnica de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia;
- h) Cada abogado debe rendir semanalmente un informe de los casos que se están tramitando y de la fase procesal en que se encuentran;
- i) Otras que le sean delegadas por el Procurador de la Niñez y la Adolescencia en el marco de sus competencias y destrezas profesionales.

Artículo 26. Unidad Información, Investigación y Apoyo Administrativo. Tiene como finalidad brindar el soporte necesario para que las Unidades de Gestión Administrativa y Judicial puedan desarrollar el trabajo técnico-científico que les corresponde. Deberán realizar las acciones administrativas necesarias para el buen funcionamiento de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia. Estará integrado como mínimo por:

- a) Coordinación administrativa de las Delegaciones Técnicas de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia;
- b) Área de Investigación y;
- c) Área de Auxiliatura.

Artículo 27. Coordinación Administrativa de las Delegaciones Técnicas de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia. La Coordinación Administrativa de las Delegaciones Técnicas de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia es responsable de:





- a) Verificar que se cumpla con todos los lineamientos administrativos que sean especificados por la Procuraduría General de la Nación para sus dependencias y por el Área Administrativa de la Niñez y la Adolescencia;
- b) Hacer las gestiones necesarias para garantizar que existan recursos materiales, logísticos y humanos que permitan el buen funcionamiento de las delegaciones técnicas de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia;
- c) Verificar que los suministros se utilicen de forma racional por parte de los integrantes de las delegaciones técnicas de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia;
- d) Llevar el control de uso de sistemas de cómputo, formatos, hojas electrónicas o bases de datos que sean establecidos por la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia para la captación y flujo de datos oficiales;
- e) Llevar los controles de administración y cumplimiento de recursos humanos de acuerdo a las directrices de la Coordinación Administrativa y los requerimientos del Departamento de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación;
- f) Llevar control de programación de diligencias, juntas multidisciplinarias de protección, control de plazos y otras herramientas de verificación, que permitan garantizar el cumplimiento de las obligaciones de las delegaciones técnicas de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia;
- g) Velar por la optimización de diligencias, comisiones, viáticos, uso de vehículos y otros recursos necesarios para la eficiencia y eficacia de los servicios que prestan las delegaciones técnicas de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia;
- h) Coordinar, participar y dirigir los procesos de planificación institucionales de acuerdo a las directrices del Área Administrativa y de la Procuraduría General de la Nación para todas sus dependencias;
- i) Garantizar que siempre exista una persona designada para la atención del público y que los usuarios sean atendidos de forma pertinente, con celeridad y trato digno;
- j) Verificar que la captación, resguardo y reproducción de datos estadísticos sea verídica y acorde a los lineamientos establecidos por la Coordinación Administrativa;
- k) Brindar la información estadística que sea requerida por la Procuraduría General de la Nación, a todas sus dependencias o por la Procuraduría General de la Niñez y la Adolescencia;
- l) Brindar la información que sea requerida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública, observando siempre la garantía de reserva de actuaciones e información sensible de niñas, niños y adolescentes; así como respetando las vías de información, los lineamientos, directrices, protocolos o manuales que gire dicha unidad para el manejo de datos;
- m) Otras que sean delegadas por el Procurador de la Niñez y la Adolescencia en concordancia con sus competencias administrativas.

Artículo 28. Área de Investigación en las Unidades de Gestión Administrativa y Judicial. El Área de Investigación de las unidades de Gestión Administrativa y Judicial es responsable de lo siguiente:

- a) Por designación del Procurador de la Niñez y la Adolescencia, de la Unidad de Gestión Administrativa o Judicial; y en congruencia con el plan de caso establecido por las juntas multidisciplinarias de protección, deberá realizar la investigación de campo que permita establecer información documental, la identidad personal, la veracidad de la información proporcionada en entrevistas, existencia de lugares, direcciones exactas, vínculos familiares, relaciones personales, antecedentes administrativos o judiciales y toda información que respalde las decisiones que deberán tomar las Unidades de Gestión Administrativa y Judicial;
- b) Realizar las averiguaciones preliminares que permita establecer si es procedente dirigir una investigación en protección de la niñez y adolescencia o bien referir la denuncia a otras instituciones públicas;
- c) Brindar apoyo operativo en diligencias administrativas o judiciales, en las cuales intervenga la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia;





- d) Realizar investigaciones de campo que sean encomendadas por el Delegado Técnico de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia;
- e) Realizar las investigaciones que sean delegadas por la jefatura de la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth y otros actos establecidos en los lineamientos específicos para el cumplimiento de esta obligación;
- f) Las que sean delegadas por la Coordinación Administrativa de las Delegaciones Técnicas de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, para el funcionamiento de la Delegación Técnica, incluyendo las funciones de información, registro y apoyo administrativo.

Artículo 29. Competencias específicas del Área de Auxiliatura. El Área de Auxiliatura deberá:

- a) Ejecutar acciones definidas en el plan de caso, realizando gestiones telefónicas, electrónicas o personalmente ante individuos o autoridades;
- b) Auxiliar al abogado director en la elaboración de documentos legales y solicitudes verbales ante los órganos jurisdiccionales correspondientes;
- c) Evacuar audiencias promovidas por cualquiera de los litigantes, verificación de medidas, incidentes u otras que designe bajo su responsabilidad el abogado asignado en las unidades de Gestión Administrativa y Justicia, de acuerdo con el plan de caso. Se exceptúa de ésta las audiencias de conocimiento de hechos y definitiva del proceso de protección; así como las audiencias de procedimiento intermedio y audiencia de debate del proceso penal;
- d) Brindar apoyo operativo en diligencias administrativas o judiciales en las que la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia interviene;
- e) Realizar las diligencias que designe el Coordinador Administrativo de la Delegación Técnica;
- f) Brindar apoyo en la oficina de atención al público, según las instrucciones del Coordinador Administrativo;
- g) Otras que sean designadas por el Procurador de la Niñez y la Adolescencia.

TITULO III

Directrices Generales para Brindar el Servicio

CAPÍTULO I

Recepción de Denuncias

Artículo 30. Libre acceso a dependencias del Estado y Derecho de Petición. La Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia debe ser respetuosa de las normas constitucionales que garantizan el libre acceso a las dependencias del Estado y el derecho de petición. Bajo ningún pretexto podrá vedar estos derechos a los niños, niñas, adolescentes, familias y personas interesadas en la restitución de derechos de los niños; salvo para garantizar que no exista confrontación entre la víctima y el agresor.

Artículo 31. Vías para la recepción de denuncias. Las denuncias pueden ser presentadas a la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia o a las delegaciones técnicas de forma personal, por escrito, vía telefónica, fax, correo electrónico o por cualquier mecanismo tecnológico habilitado para el efecto. No se requiere la presencia del niño, niña, adolescente o su representante legal. El niño, niña o adolescente tiene derecho a presentar denuncias por sí mismo y será atendido en igualdad conforme a lo establecido en este Reglamento para todas las denuncias.

Artículo 32. Inicio de investigaciones de oficio. Deberá iniciarse investigaciones de oficio cuando las posibles vulneraciones sean de conocimiento de cualquier miembro de





la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, cuando se trate de hechos de conocimiento público en la comunidad o publicaciones en medios de comunicación social.

Artículo 33. Requerimiento de Información. Para la investigación de los hechos denunciados, la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia podrá solicitar la mayor cantidad de información disponible a los denunciantes; pero nunca podrá limitar el derecho a la denuncia bajo el pretexto de falta de información que permita realizar la investigación.

En congruencia con el artículo 121 de la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, podrá solicitar a instituciones públicas o privadas la información que sea necesaria para el desarrollo de la investigación, debiendo recurrir a la vía judicial en casos excepcionales cuando la información solicitada no sea proporcionada por las instituciones.

Artículo 34. Emergencias detectadas en la recepción de denuncias. En caso el hecho denunciado induzca a pensar que la vida o la integridad del niño, niña o adolescente están en riesgo inminente, deberá activar el protocolo de emergencia, atendiendo a los criterios especificados para la activación en este reglamento y en directrices, lineamientos, protocolos o manuales autorizados para el efecto.

Artículo 35. Ruta de una denuncia. Todo hecho denunciado deberá ser documentado y analizado por la Delegación Técnica de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia bajo los criterios específicos de aceptación de denuncias establecido en el protocolo autorizado para el efecto. Posteriormente de analizada la denuncia podrá:

- a) Iniciarse una investigación,
- b) Referir la denuncia a otra dependencia de la propia Procuraduría General de la Nación,
- c) Referir la denuncia a otra institución competente o
- d) Archivar administrativamente.

Artículo 36. Criterios para la aceptación de denuncias. Durante la recepción de denuncias la Unidad de Información, Investigación y Apoyo Administrativo deberá atender de forma imperativa a los criterios de aceptación que se encuentren en el protocolo específico y a las directrices que emita la Procuraduría General de la Niñez y la Adolescencia conforme a este reglamento; pero deberá atender como mínimo los siguientes:

- a) **Minoría de edad.** Debe establecerse que la edad de las víctimas es o se presume inferior a los dieciocho años, en caso de duda se presumirá que se trata de un adolescente; debiendo agregarse acciones específicas para confirmar este extremo;
- b) **Vulneración o amenaza a derechos del niño.** Debe inferirse de la denuncia una posible vulneración o amenaza a derechos de los niños, niñas o adolescentes, de los contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados o convenios internacionales, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y otras normas ordinarias aplicables;
- c) **Denuncias que competen a la materia de familia.** No debe iniciarse investigaciones de casos en los cuales la vulneración o amenaza proviene de conflictos familiares propios del derecho de familia, en los cuales se discuten asuntos como la guarda y custodia, pensión alimenticia, tutela, relaciones familiares, emisión de pasaportes u otros que deben ser del conocimiento de un Juez de Familia; en estos casos deberá referirse la denuncia a las instancias internas o externas que correspondan;
- d) **El niño, niña o adolescente carece de representación legal.** Se iniciará la investigación administrativa con la representación de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, debiendo ejercer las acciones judiciales o actos administrativos que correspondan, únicamente cuando el niño, niña o adolescente carezca de





representación legal. Se considerará que carece de representación legal en los siguientes casos:

1. En que se desconoce información sobre su familia biológica o ampliada que pueda representarle.
2. En caso de duda hasta que se establezca lo contrario de forma fehaciente. En los casos en que el o los representantes legales sean denunciados como victimarios o tengan algún tipo de participación o connivencia en las vulneraciones cometidas,
3. En que los representantes legales no tenga las condiciones materiales, físicas, cognitivas o socioculturales para ejercer la representación legal de sus hijos o representados. La Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia deberá asumir la representación para garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio de los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente.

Artículo 37. Plazo para admitir, referir o archivar. Posteriormente a recibir la información que el denunciante presenta y de acuerdo a los protocolos autorizados para la recepción de denuncias, el Procurador de la Niñez y la Adolescencia deberá comunicar al denunciante su decisión en un plazo no mayor a setenta y dos horas, cuidando siempre la confidencialidad del proceso e información sensible de las niñas, niños o adolescentes.

Artículo 38. Denuncias verbales con acompañamiento de niño, niña o adolescente víctima. En los casos en que el niño, niña o adolescente por quien se presenta la denuncia se encuentre presente, se atenderá a lo dispuesto para la atención a la víctima en este Reglamento de lo contrario se actuará según lo dispuesto para la investigación y protección administrativa.

Artículo 39. Referencia externa de casos. Después de verificados los criterios de aceptación contenidos en este reglamento y en las directrices, lineamientos, protocolos o manuales emitidos para el efecto; las unidades de Información, Investigación y Apoyo Administrativo trasladará el expediente al Delegado Técnico de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia con la clasificación de referencia externa. El Procurador de la Niñez y la Adolescencia inmediatamente o en un plazo no mayor de setenta y dos horas, verificará la existencia de un representante legal con facultades y capacidad suficiente para gestionar en nombre del niño, niña o adolescente ante otras instancias; de ser este el caso, procederá a la referencia de la denuncia a otra instancia.

Artículo 40. Actos posteriores a la derivación externa. Al momento de referir una denuncia hacia otras instituciones del Estado, el Delegado Técnico de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia realizará lo siguiente:

- a) Entregará un oficio indicando las causas de la referencia y el servicio que se espera sea brindado al niño, niña o adolescente a través de su representante legal y portador del oficio;
- b) En caso de no haber un representante legitimado para el efecto, el Procurador de la Niñez y la Adolescencia, remitirá el oficio directamente a la dependencia del Estado que debe prestar el servicio y entregará una copia a la persona que actúe como responsable del niño, niña o adolescente;
- c) Establece un plazo prudente no mayor de treinta días, para verificar el resultado de las gestiones administrativas y el efectivo cese de la amenaza a los derechos del niño, niña o adolescente;
- d) Nombrará a un miembro de la Delegación Técnica de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia para dar seguimiento, asesoría y apoyo, a efecto de garantizar que la Institución responsable brinde el servicio que le corresponde de acuerdo a su competencia.

Artículo 41. Referencias infructuosas. En los casos en que se establezca que la amenaza al ejercicio de un derecho persiste por incumplimiento de las obligaciones de





la Institución competente para la prestación de un servicio, se iniciará un procedimiento administrativo de investigación y protección.

Artículo 42. Archivo de la denuncia referida. La persona designada para el seguimiento de la denuncia referida deberá informar en el plazo establecido: a) Si el representante legal o responsable del niño, niña o adolescente efectivamente gestionó ante la instancia correspondiente para la prestación del servicio público, b) si la institución responsable realizó el acto administrativo correspondiente o c) si se están realizando los actos idóneos para lograr el ejercicio del derecho del niño, niña o adolescente. De establecerse estas condiciones se procederá al archivo de la denuncia bajo responsabilidad del Delegado Técnico de la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 43. Referencia interna. Los casos que no son propios de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia de acuerdo a su competencia administrativa y los criterios de aceptación y derivación contenidos en este reglamento o en directrices, lineamientos, protocolos o manuales autorizados para el efecto; pero que pueden ser atendidos por otras dependencias de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias, se referirán de forma simple y por procedimiento interno y se archivará la denuncia inmediatamente.

Artículo 44. Archivo administrativo de la denuncia. Las denuncias que no corresponda aceptar o referir serán archivadas administrativamente. Los criterios mínimos para que proceda el archivo son los siguientes:

- Que el adolescente, por quien se presenta la denuncia supera en realidad los dieciocho años de edad, lo cual debe ser verificable de forma simple;
- Que los hechos denunciados no constituyan una amenaza al ejercicio de un derecho o una vulneración a los mismos, de los reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados o convenios internacionales vigentes para el país y leyes ordinarias de protección a la infancia;
- Que a pesar de que el reclamo del ejercicio de un derecho para el niño, niña o adolescente es legítimo, existe representante con suficientes capacidades legales y socioculturales para responsabilizarse de la representación, gestión y efectivo ejercicio del derecho de su hijo, hija, pupilo o representado;
- Que el requerimiento aunque constituya un beneficio para el niño, niña o adolescente pretenda la gestión de servicios de carácter privado del que brindan las fundaciones, asociaciones no lucrativas o de beneficencia.

Artículo 45. Procedimiento para el archivo administrativo de la denuncia. Las unidades de Información, Investigación y Apoyo Administrativo pasará inmediatamente la denuncia clasificada para archivo administrativo al Delegado Técnico de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, quien realizará lo siguiente:

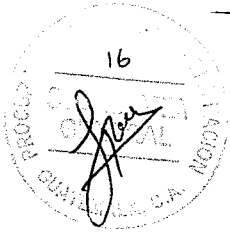
- Verificará la procedencia de acuerdo a criterios, lineamientos, directrices, protocolos y manuales para confirmar si efectivamente corresponde el archivo;
- Ordenará se comunique al denunciante de la decisión con sus fundamentos por vía telefónica u otros medios, de forma inmediata o en un plazo no mayor de setenta y dos horas;
- Si considera que no es procedente el archivo, ordenará la referencia interna, externa o el inicio de un procedimiento de investigación y protección administrativa.

CAPITULO II

Atención a la Víctima y sus Familiares

Artículo 46. Espacios físicos adecuados para los niños, niñas y adolescentes. La Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia adecuará sus instalaciones para garantizar espacios físicos apropiados para la atención de niños, niñas y adolescentes. Las áreas de





espera y entrevista serán adecuadas para la interacción familiar, seguridad y dignidad de los niños, niñas y adolescentes, cuidando siempre que no se confronte la víctima con el agresor.

Artículo 47. Garantías mínimas a considerar para la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas. Para la atención, representación y convivencia con niños víctimas deberá considerarse como mínimo los siguientes derechos:

- a) Derecho a un trato digno y comprensivo;
- b) Derecho a la atención psicosocial previa, durante las diligencias y posterior a los procedimientos judiciales o administrativos;
- c) Derecho a la protección contra cualquier forma de discriminación;
- d) Derecho a ser informado de las decisiones que habrán de tomarse en todas las etapas del proceso administrativo o judicial;
- e) Derecho a ser escuchado y expresar su opinión durante las diligencias o procedimientos administrativos o judiciales;
- f) Derecho a una asesoría multidisciplinaria eficaz, durante las diligencias o procedimientos;
- g) Efectiva restitución de derechos y reparación de daños;
- h) Garantía de no repetición.

Cada Delegación Técnica de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia deberá contar con un mecanismo de denuncias disponible para los niños, niñas, adolescentes y sus familiares cuando no reciban la atención debida. El mecanismo de quejas deberá contar con una línea de comunicación vía telefónica, electrónica u otros medios tecnológicos, que será atendida por el Área Técnica de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 48. Durante la presentación de la denuncia. Desde el ingreso de los niños, niñas o adolescentes a las instalaciones de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, deberán ser invitados a permanecer en ambientes lúdicos apropiados para su edad, evitando que el niño, niña o adolescente sea revictimizado al momento de presentar la denuncia.

Artículo 49. Entrevista del niño. Después de haberse admitido la denuncia para su investigación, conforme lo establece este reglamento, el niño podrá ser entrevistado por un profesional de la psicología y en coherencia con la investigación que se desarrollará. La entrevista de los niños deberá resaltar su opinión sobre las decisiones que podrían tomarse para su protección.

Artículo 50. Prohibición de pre-entrevistas. Deberá evitarse que cualquier persona que no sea el profesional de la psicología de la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia dirija preguntas o comentarios al niño con respecto a la denuncia que se presenta.

Dentro de las oficinas de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia y durante las diligencias en que participen sus integrantes, deberá intervenir para evitar que tanto funcionarios públicos como personas privadas, realicen entrevistas informales a los niños sobre su situación, emitan comentarios alusivos o pretendan obtener información del niño, niña o adolescente fuera de los procedimientos oficiales, contra su dignidad y garantías procesales.

Artículo 51. Atención primaria en crisis. Los niños, niñas o adolescentes así como sus familiares, serán atendidos en casos de crisis dentro de las instalaciones de las Delegaciones Técnicas de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia o durante las diligencias en las que participa.

La intervención profesional y el respeto a la integridad serán de observancia obligatoria por parte de los miembros de las Delegaciones Técnicas de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia quienes deberán seguir las directrices, lineamientos, protocolos o





manuales emitidos de acuerdo a este reglamento, para la atención de la víctima y primeros auxilios psicológicos.

Artículo 52. Evitar confrontación del niño, niña o adolescente con sus agresores. Los miembros de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia deberán prestar principal interés en evitar que el niño, niña o adolescente tenga relación con su presunto agresor y bajo ningún pretexto podrá autorizarlo, salvo orden judicial en contrario.

Artículo 53. Medidas cautelares ante juzgados de familia. Deberá entenderse y respetarse las medias cautelares para la protección de las víctimas, hasta que no medie orden judicial que modifique las medias cautelares existentes.

Artículo 54. Familia ampliada y personas que juegan un rol en la vida de los niños. En los casos en que el niño, niña o adolescente mantiene vínculos afectivos con su familia ampliada, debe respetarse la vinculación existente, autorizando la relación con los niños y valorando a estas personas durante la investigación como parte de la red social de apoyo que facilita la restitución de derechos o cese de amenazas. Sin una orden judicial, no se permitirá la comunicación con personas ajenas a la familia.

Las personas antes mencionadas podrán aportar a la investigación, proveer información y ofrecerse para el cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes en calidad de familia ampliada, pero dependerá de la opinión profesional, si son tomados en cuenta durante el proceso de restitución de derechos.

No podrá negarse la participación de familiares o personas simbólicas para el niño, niña o adolescente so pretexto de reserva de las investigaciones, pero deberá cerciorarse que la información que se comparte no compromete la seguridad o intimidad de las víctimas y sus familiares.

Para la interpretación de este artículo deberá observarse el contenido del Acuerdo 40-2010 de la Corte Suprema de Justicia.

No se considera como familia ampliada a aquellas personas que a pesar de manifestar su interés en la restitución de derechos, no juegan un rol en la dinámica familiar del niño, niña o adolescente y/o no representa un valor simbólico desde la percepción del niño.

Artículo 55. Reserva de las actuaciones. Para la defensa de la dignidad de las víctimas y sus familias, las investigaciones se desarrollan con reserva de la identidad, detalles íntimos o denigrantes y opiniones del niño, niña o adolescente. No podrá compartirse la información de este tipo a ningún miembro de la Procuraduría General de la Nación que no participe de las investigaciones. Los expedientes solo podrán ser consultados por personas autorizadas para el efecto y con fines de protección de la niñez y la adolescencia, mejoras del servicio, sistematización de la información u otros fines que no vulneran los derechos de las víctimas.

Las consultas con fines académicos o de comunicación social deberán ser respetuosas en todo momento de la identidad y dignidad de los niños, niñas o adolescentes, bajo advertencia de incurrir en responsabilidades administrativas, civiles o penales en caso de vulnerar el honor o la integridad emocional de los niños, niñas y adolescentes víctimas y sus familias.

Artículo 56. Respeto a la familia y al entorno del niño. Deberá mantenerse un riguroso respeto por la dignidad de las familias y de los ambientes donde el niño, niña o adolescente se desarrolla.





CAPITULO III Emergencias y Rescates

Artículo 57. Definición del Protocolo de Emergencia. El Protocolo de Emergencia es un conjunto de acciones coordinadas, estandarizadas y preestablecidas que permiten a los miembros de las Delegaciones Técnicas de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia actuar en casos de emergencia para hacer cesar o mitigar los efectos de una condición individual o familiar que vulnera o pone en alto riesgo la integridad y la vida de niños, niñas o adolescentes.

Artículo 58. Activación del Protocolo de Emergencia. Cuando se tenga conocimiento de la inminente vulneración de la integridad y amenaza a la vida de niños, niñas o adolescentes ya sea que estén presentes o que se conozca su ubicación, el integrante de la Delegación Técnica de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia activará el Protocolo de Emergencia. El cual contendrá los criterios necesarios para la activación.

Artículo 59. Presunción de veracidad. El integrante de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia que en la recepción de denuncias o durante las investigaciones o diligencias que realiza, tenga conocimiento de una denuncia que encuadra con los presupuestos para la activación del Protocolo de Emergencia, deberá presumir que los hechos manifestados son verídicos y actuar con la premura necesaria para evitar que se genere o persistiera algún vejamen. En caso de denuncia falsa conforme las leyes penales, se certificará lo conducente al Ministerio Público.

Artículo 60. Comportamiento adecuado a la emergencia. Cuando un integrante de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia debe participar en el Protocolo de Emergencias deberá adecuar su conducta a lo siguiente:

- a) Atender la emergencia es prioritario ante otras obligaciones laborales;
- b) Deberá demostrar una actitud reactiva, proactiva y ágil;
- c) Deberá trabajar en equipo, con un objetivo en común centrado en salvaguardar la integridad y la vida del niño, niña o adolescente que se encuentra en riesgo;
- d) Mantener buena comunicación y coordinación con sus compañeros de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, y con otras autoridades del sistema de protección.

Artículo 61. Decisiones de protección en el campo. Cuando la emergencia es detectada durante el trabajo de campo que desarrollan los integrantes de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, deberán tomar decisiones acorde a los derechos de la niñez y adolescencia, este reglamento y los protocolos específicos; medidas que tiendan a evitar de forma inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental. Deberán en lo posible, coordinar y validar las decisiones con el Delegado Técnico de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia por cualquier medio de comunicación.

Artículo 62. Estado de necesidad. Cuando la vida o la integridad de un niño, niña o adolescente están en juego, el integrante de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia podrá sobreponer estos valores humanos sobre otros bienes materiales o derechos civiles que puedan ser vulnerados.

Artículo 63. Documentación. Las intervenciones de emergencia deberán documentarse en lo posible por medios audio-visuales, deberá además hacerse constar quienes intervienen y quienes están presentes de manera fortuita o por interés directo en la investigación que se realiza. En el caso de testigos presenciales se dejará además, una breve ficha con sus datos de identificación personal y medios de contacto.

Artículo 64. Coordinación interinstitucional. El Protocolo de Emergencia deberá desarrollarse en coordinación con otras entidades públicas o privadas que aporten desde





sus competencias. Deberá contarse con una red de apoyo que incluya como mínimo la participación de los siguientes:

- a) Autoridades comunitarias;
- b) Autoridades de seguridad ciudadana;
- c) Cuerpos de Bomberos;
- d) Entidades privadas o públicas que brinden alternativas de acogimiento para el niño, niña o adolescente;
- e) Juez de paz de la localidad.

Artículo 65. Asistencia médica prioritaria. En toda intervención de emergencia en que un niño, niña, adolescente o sus familiares necesiten de asistencia médica inmediata, deberá coordinarse el traslado para la atención profesional. En estas acciones no es necesario contar con orden judicial o autorización de autoridades superiores de la Delegación Técnica o de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 66. Atención primaria psicológica. Los integrantes de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia deberán estar familiarizados con los procedimientos de primeros auxilios psicológicos y en caso no haber profesional en el campo de la psicología al momento de una crisis deberá brindar estos servicios básicos.

Artículo 67. Uso de la fuerza pública. En los casos en que la integridad o la vida del niño, niña o adolescente están en riesgo y existe una oposición para efectuar su rescate, el integrante de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia deberá auxiliarse de la fuerza pública para resguardar los derechos; el acudir a órganos jurisdiccionales será última opción y solo en caso de ser necesario.

Artículo 68. Unidad familiar y del grupo de hermanos. Durante la emergencia o rescate deberá mantenerse en lo posible, la unidad familiar y del grupo de hermanos, siempre que no vulnere el derecho de los niños.

Artículo 69. Falsas activaciones del Protocolo de Emergencia. Deberá verificarse toda denuncia o activación del Protocolo de Emergencia que encuadre en los criterios de activación contenidos en este reglamento y en el protocolo, directrices, lineamientos, protocolos o manuales específicos. En caso se trate de una falsa alarma se hará constar de forma simple, quedando a salvo las responsabilidades administrativas o legales que pudieran devenir de esta acción.

Artículo 70. Informe de actuaciones del Protocolo de Emergencia. Cualquier actuación que se lleve a cabo según el Protocolo de Emergencia, deberá remitirse a través de un informe al Procurador de la Niñez y la Adolescencia.

CAPÍTULO IV Registro y Estadística

Artículo 71. Unificación del registro y estadísticas. Las Delegaciones Técnicas de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia deberán seguir los lineamientos, directrices, protocolos y manuales que se implementen por la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia para el adecuado registro de información y manejo de estadísticas. El seguimiento de los procedimientos de registro y estadística son obligatorios para todos los miembros de las Delegaciones.

Artículo 72. Uso de herramientas tecnológicas para el registro y estadística. El uso de herramientas tecnológicas para el registro y estadística es obligatorio para cada miembro de las delegaciones técnicas y de la Procuraduría General de la Niñez y la Adolescencia, deberá ser un aspecto obligatorio a considerar en su evaluación de desempeño, así como una condición indispensable para la contratación del personal.





CAPITULO V

Investigación y Protección Administrativa

Artículo 73. Gestión administrativa. El Delegado Técnico de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia deberá evitar someter a los niños, niñas y adolescentes a procedimientos legales prolongados o excesivamente formales, Para ello durante las investigaciones que dirige promoverá el cese de amenazas y efectivo ejercicio de derechos a través de gestiones administrativas ante entidades públicas, privadas o personas individuales; evitando en lo posible, la intervención de órganos jurisdiccionales.

Artículo 74. Actos posteriores a la aceptación de la denuncia. Inmediatamente después de aceptada la denuncia, el Procurador de la Niñez y la Adolescencia, tendrá por iniciada la investigación y protección administrativa que durará no más de tres meses y realizará las siguientes acciones:

- Girará instrucciones a la Unidad de Gestión Administrativa para que realice una investigación preliminar o exploratoria designando responsables y prioridades por investigar, si lo considera necesario.
- Fijará una fecha para la Junta Multidisciplinaria de Protección, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez días, atendiendo a necesidad de respuesta para el niño, niña o adolescente.

El plazo relacionado podrá fijarse en horas dependiendo de la gravedad de la denuncia, podrá ser prorrogado por causa justificada y a solicitud de quien interviene en la investigación por razón que asentará en forma simple el Delegado Técnico de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 75. Investigación preliminar o exploratoria. Durante las investigaciones preliminares los miembros de la Delegación Técnica de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia se constituirá a las residencias, dependencias y oficinas que estimen necesario; o contactarán autoridades por cualquier medio de comunicación posible, para obtener la información solicitada, así mismo podrán tomar las decisiones de campo que permitan la defensa efectiva de los derechos de la niñez atendiendo a los principios y criterios de actuación contenidos en este reglamento y a los principios de derechos de la niñez, derechos humanos y derechos fundamentales reconocidos en el Constitución Política de la República de Guatemala, instrumentos internacionales vigentes y leyes ordinarias aplicables. Las decisiones deberán ser coordinadas en lo posible con el Delegado Técnico de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia por cualquier medio o vía de comunicación disponible.

Artículo 76. Investigación interinstitucional. Podrá solicitar a entidades públicas o privadas los elementos de investigación que estimen necesarios, en congruencia con el artículo 121 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y de conformidad con la Ley de Libre Acceso a la Información Pública cuando proceda.

Artículo 77. Documentación de las investigaciones preliminares. De todo lo actuado se asentará una bitácora sumaria en la que se hará constar lugar, fecha y hora de las acciones realizadas, los interlocutores, resultados y compromisos adquiridos.

Artículo 78. Juntas Multidisciplinarias de Protección. Las Juntas Multidisciplinarias de Protección estarán integradas por profesionales de la psicología, trabajo social y abogados adscritos a las Delegaciones Técnicas de la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia. Son los responsables de elaborar el plan de caso para la restitución de derechos o el cese de las amenazas a los mismos.

Artículo 79. Plan de caso. El plan de caso debe establecer una estrategia integral para la protección especial del niño, niña o adolescente. Deberá contener como mínimo:

- Identificación de la posible vulneración o amenaza a los derechos del niño, niña o adolescente;





- b) Las acciones necesarias para la restitución del derecho o cese de la amenaza y sus responsables;
- c) La valoración de la opinión del niño sobre las formas de restitución o cese de amenazas que se investigan;
- d) La vía por la cual se restituirá el derecho y en caso de requerir acciones judiciales ante qué órganos jurisdiccionales.

Artículo 80. Participación en las Juntas Multidisciplinarias de Protección. El día y hora programado para la junta se reunirán los integrantes de la Unidad de Gestión Administrativa o Judicial y otros actores, internos o externos, que sean convocados para el efecto. Cada uno de los participantes hará una síntesis verbal de lo investigado y su interpretación profesional o técnica. Deberá atenderse a la especialidad y experiencia de cada uno de los participantes bajo el respeto y tolerancia de las diferencias que pudieran surgir. En caso no existir unanimidad en las decisiones asumidas se atenderá al interés superior del niño y los derechos de la niñez y adolescencia; pudiendo, quien lo estime conveniente, asentar observaciones disidentes con base en fundamentaciones lógicas, legales y técnico-científicas.

Artículo 81. Documentación de las Juntas Multidisciplinarias de Protección. La Junta Multidisciplinaria de Protección podrá ser documentada por cualquier medio tecnológico que permita su seguridad y reproducción. Además, se asentará un acta sucinta o formatos preestablecidos en la que se dejará constancia de lo siguiente:

- a) Quienes intervienen y firman al final;
- b) Estrategia acordada, acciones a realizar y los responsables de realizarlas;
- c) Medios para verificar el cumplimiento de las acciones acordadas;
- d) Fecha para la próxima revisión del caso que podrá ser en forma unilateral por el Procurador de la Niñez y la Adolescencia o Junta Multidisciplinaria de Protección por vía Administrativa o Judicial, dependiendo de la gravedad del caso y las estrategias acordadas.

Artículo 82. Conclusión de la investigación por la vía administrativa. En toda denuncia y bajo la responsabilidad del Delegado Técnico de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia se podrá dar por concluida la investigación en forma administrativa cuando, después de escuchados a los profesionales y analizados los medios de convicción que se hayan recabado, establezca que se encuentran garantizados los derechos del niño, niña o adolescente o se ha evitado la amenaza que dio origen a la denuncia.

Artículo 83. Documentación de la conclusión de la investigación. La conclusión se hará constar en medios tecnológicos que permitan su seguridad y reproducción. Además se asentará un acta sucinta en la que se documente en forma simple lo siguientes:

- a) Las razones que fundamentan la decisión;
- b) Atención a la opinión del niño de acuerdo a su edad y madurez, así como la valoración del interés superior del niño, niña o adolescente;
- c) Los derechos del niño, niña o adolescente que están siendo garantizados;
- d) Acuerdos alcanzados entre individuos y actores públicos o privados si fuera el caso;
- e) Medios de verificación;
- f) La designación del responsable de verificar el cumplimiento y;
- g) La firma de quienes en el acto intervienen si fuera el caso.

Artículo 84. Comunicación. Lo dispuesto en el acta se comunicará al denunciante y a los interesados por vía telefónica, correo electrónico u otros medios que garanticen la efectividad de la comunicación.





Artículo 85. Archivo. Para proceder al archivo definitivo de la denuncia es necesario que se incorporen los medios de verificación que a juicio del Delegado Técnico de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia son suficientes para garantizar el derecho. Debiendo asentar una razón simple del archivo, ordenará que se resguarde la carpeta de actuaciones en forma segura, permanente y ágil o en formato tecnológico que cumpla con los mismos requisitos.

CAPITULO VI Acciones de Protección por Vía Judicial

Artículo 86. Junta Multidisciplinaria de Protección por la vía Judicial. El día y hora establecido para la Junta, los integrantes presentarán en forma verbal los resultados de su investigación y sus recomendaciones para la efectiva defensa de los derechos del niño, niña o adolescente. La Junta identificará lo siguiente:

- Los derechos que estima amenazados o vulnerados;
- La vía procesal o vías procesales seleccionadas para la restitución de derechos;
- Los argumentos a exponer, el fundamento legal y los elementos de convicción que sustentan la solicitud;
- Las medidas a solicitar en audiencia.

Lo anterior se documentará conforme a lo establecido en el Artículo 82 de éste Reglamento.

CAPITULO VII Acciones de Protección ante Juzgados de la Niñez y Adolescencia

Artículo 87. Actos Posteriores a la Audiencia de Conocimiento de Hechos. Inmediatamente después de concluida la audiencia de conocimiento de hechos el abogado responsable notificará a los integrantes de la Junta Multidisciplinaria lo siguiente:

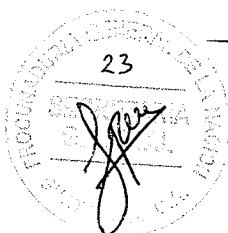
- El resultado de la audiencia;
- Medios de impugnación presentados si fuera el caso;
- Elementos de investigación ordenados por el juzgador;
- Elementos de investigación que a su criterio deban incorporarse para fortalecer la argumentación en audiencia definitiva;
- Fecha en que se realizará la próxima audiencia y;
- Coordinará con Información, Investigación y Apoyo Administrativo para la programación de la próxima junta, previo a la audiencia definitiva.

La siguiente junta deberá realizarse por lo menos siete días antes de la audiencia definitiva.

Artículo 88. Junta Multidisciplinaria de Protección, previo a la audiencia definitiva. El día y hora señalado para la Junta, los participantes entregarán los informes de investigación que les correspondan y presentarán sus argumentos en forma oral, haciendo énfasis en las conclusiones, recomendaciones y los fundamentos fácticos y profesionales que les llevan a ellos. Los resultados de la junta se documentarán conforme a lo establecido en este reglamento.

Artículo 89. Actos posteriores a la audiencia definitiva. Concluida la audiencia, el abogado responsable notificará el resultado a quienes intervinieron en la junta, indicando la fecha para audiencia de verificación de medida y los medios de verificación que permitirán comprobar la efectiva restitución del derecho.





Artículo 90. Impugnaciones. Es responsabilidad del abogado que comparece en representación del niño, niña o adolescente, utilizar los medios de impugnación en forma oral durante las audiencias para garantizar los derechos del niño, niña o adolescente; debiendo apegarse al plan de caso convenido por la Junta Multidisciplinaria de Protección. En caso excepcional podrá apegarse a plazos legales, cuando considere que necesita de asesoría técnica o profesional; o un cambio de estrategia de litigio, de lo cual asentará una razón simple fundamentando los motivos del cambio de estrategia y la firma de quienes intervienen en la decisión.

Artículo 91. Audiencias de verificación de cumplimiento de medidas. Durante la etapa de verificación de medida el Delegado Técnico de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia deberá cerciorarse que se de efectivo acatamiento de la sentencia, pudiendo ordenar al trabajador social o cualquier otro miembro del equipo de acuerdo a sus funciones, que realice las investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento y podrá además, ordenar al abogado litigante que realice las acciones que estime necesarias para ello. El abogado o auxiliar jurídico responsable, deberá realizar sus argumentos en congruencia con las estrategias de litigio convenidas por la Junta Multidisciplinaria y en caso varíe dichas estrategias, deberá hacer constar los fundamentos del cambio, bajo su responsabilidad.

Artículo 92. Prolongación de la etapa de verificación de medida. Es responsabilidad del abogado litigante que la verificación de la medida se prolongue el tiempo que sea necesario para establecer que el derecho vulnerado ha sido efectivamente restituido o las amenazas permanentemente disipadas.

Artículo 93. Archivo definitivo. Concluida la etapa de verificación de la medida, el Procurador de la Niñez y la Adolescencia procederá a archivar en definitiva la investigación, asentando en forma sucinta lo siguiente:

- a) Cumplimiento de las medidas ordenadas por el Juez en sentencia o en audiencia de conocimiento de hechos;
- b) Los medios de verificación que lo demuestran;
- c) Fundamentos que llevan a concluir que es aconsejable el archivo del caso.

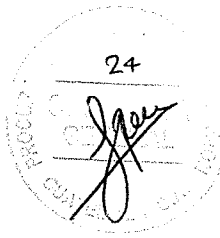
Podrá también archiversse el proceso de investigación cuando ya se ha agotado todos los medios de impugnación establecidos en la ley y han sido resueltos en forma negativa por los órganos jurisdiccionales causando firmeza. El Delegado Técnico accionará las garantías constitucionales, cuando conjuntamente con el Procurador de la Niñez y la Adolescencia lo estimen necesario, dependiendo de la gravedad de la vulneración del derecho o la amenaza permanente.

CAPITULO VIII Representación ante Juzgados Penales

Artículo 94. Objeto de la representación penal. En los casos en que el niño, niña o adolescente víctima participa en un proceso penal y no tienen representante legal conforme a lo establecido en este reglamento, la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia ejercerá su representación ante autoridades del sistema de justicia penal con los siguientes objetivos:

- a) Respeto a los derechos, principios y garantías procesales del niño víctima en todos los procedimientos y diligencias que se realice, de acuerdo a este reglamento y directrices específicas para el efecto;
- b) Evitar o mitigar la revictimización que puede producirse por su participación en el proceso;





- c) La reparación digna por los daños y perjuicios que se hayan producido como consecuencia de un hecho delictivo en el que el niño, niña o adolescente figura como víctima;
- d) La restitución de derechos, en la medida que el proceso penal lo permita;
- e) Las garantías de no repetición de la vulneración por parte del agresor.

Artículo 95. Intervención en las audiencias, impulso e impugnaciones. Para alcanzar los objetivos indicados en el artículo anterior, los abogados de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia deberán participar en las audiencias promoviendo los derechos del niño, niña o adolescente, el respeto de su garantías y la efectiva reparación de los daños; para ello deberán valerse de los recursos procesales y acciones que sean pertinentes para alcanzar el objetivo.

Artículo 96. Documentación de diligencias. El abogado de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia que participe en las diligencias deberá dejar constancia del acta sucinta y grabaciones de audio y video que se registren por parte de los órganos jurisdiccionales. Además en forma simple hará constar lo siguiente:

- a) Identificación del órgano jurisdiccional y referencias del proceso;
- b) Identificación de los niños, niñas o adolescentes que participaron en la audiencia
- c) Objeto de la audiencia;
- d) Objetivos de la Delegación Técnica de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia en la audiencia;
- e) Argumento central utilizado para alcanzar los objetivos planteados y su fundamento legal;
- f) Resolución judicial;
- g) Medios de impugnación empleados en audiencia;
- h) Medios de impugnación que deben realizarse posterior a la audiencia;
- i) Estado actual del proceso después de celebrada la audiencia;
- j) Evaluación de respeto de garantías procesales y derechos del niño dentro de la diligencia.

CAPITULO IX

Representación ante Otros Órganos Jurisdiccionales

Artículo 97. Representación legal ante otros órganos jurisdiccionales. La Delegación Técnica de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia podrá representar niños, niñas y adolescentes ante cualquier órgano jurisdiccional que considere necesario para la efectiva defensa de un derecho, cese de la vulneración o la restitución de los mismos. Para el ejercicio de la representación deberá atender a los criterios establecidos en este reglamento.

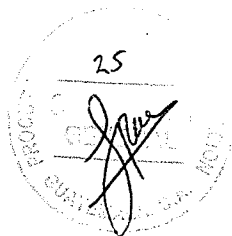
Artículo 98. Estrategia de restitución de derechos por otras vías judiciales. Cuando como parte de la estrategia de restitución de derechos la Junta Multidisciplinaria de Protección podrá definir acciones ante órganos jurisdiccionales diferentes a los Juzgados de la Niñez y Adolescencia que les permita alcanzar los objetivos de restitución establecidos en su plan de caso.

CAPÍTULO X

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 99. Implementación. El Procurador General de la Nación realizará las gestiones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, según los recursos presupuestarios institucionales con que se disponga. Asimismo, autorizará el Plan de Implementación basado en cargas laborales.





Artículo 100. Elaboración de Plan de Implementación. La elaboración del Plan de Implementación estará a cargo del Procurador de la Niñez y la Adolescencia, con el apoyo de la Coordinación Técnica y Administrativa de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia; el cual deberá contener la estimación del recurso humano, material, delimitación territorial y temporal para la aplicación del reglamento.

Artículo 101. Disposiciones contradictorias. Todas las disposiciones de carácter general o particular que contravengan el presente reglamento quedarán sin efecto a partir de su vigencia.

Artículo 102. Vigencia. El presente acuerdo surte efectos inmediatamente y deberá certificarse para los efectos legales correspondientes. **Notifíquese.**

Doctora María Eugenia Villagrán de León
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN



Licenciado Luis Joel Recanco Mejía
SECRETARIO GENERAL

